

LA ERRÓNEA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS COMO HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN DE LEY: UN CASO CONCRETO

THE ERRONEOUS LEGAL CATEGORY OF THE FACTS AS HYPOTHESIS OF BREACH OF LAW: A CONCRETE CASE

RODRIGO MORALES VIDAL*
Abogado

Resumen: Los razonamientos desarrollados en el fallo de invalidación demuestran que la causal de nulidad contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo, específicamente en la hipótesis de falsa aplicación de ley, podría subsumir la causal de nulidad contenida en artículo 478 letra c) del mismo cuerpo legal, esto es, la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, ya que ésta última no es más que el resultado de una defectuosa técnica legislativa y su ámbito de aplicación no se puede diferenciar de la primera, al existir una relación de género a especie entre ambas.

Palabras Clave: recurso de nulidad; infracción de ley; errónea calificación jurídica de los hechos; accidente del trabajo; daño moral.

Abstract: The reasoning developed in the nullity ruling show that the grounds for nullity contained in Labor Code's article 477, about breach of law that that influences the resolution of the ruling, specifically in the hypothesis of false application of law, could subsume the grounds of nullity contained in Labor Code's article 478 c), that is the alteration of the legal category of the facts without changing the factual findings of the lower court, because the latter is merely the result of a defective legislative technique and its scope can not be differentiated from the first grounds of nullity.

Key Words: action for annulment; breach of law; erroneous legal category of the facts; occupational accident; non-material damage.

El caso concreto

Con fecha 29 de diciembre de 2016, en causa R.I.T. O-5073-2016, caratulada «Ruz con Elecnor Chile S.A.», el Juez Titular del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, don Ramón Barría, condenó a la demandada principal, Elecnor Chile S.A., a pagar a favor del demandante cuatro millones de pesos (\$4.000.000.-) por concepto de daño moral a causa de un accidente del trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, desestimó la demanda en contra de la demandada subsidiaria, Codelco.

* Abogado, Universidad de Chile. Correo electrónico: moralesvidal.rodrico@gmail.com

En contra de la sentencia definitiva del tribunal laboral la demandada principal dedujo recurso de nulidad invocando dos causales. La primera de ella, de manera principal, sustentada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, al estimar que se dictó el fallo transgrediendo las normas de la sana crítica. Por su parte, como segunda causal y de manera subsidiaria a la primera, se fundamentó el recurso conforme al artículo 477 del mismo cuerpo legal, indicando que la sentencia se dictó con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haberse infringido el artículo 69 de la Ley N° 16.744 en relación al artículo 1.556 del Código Civil, pues erró el juez –en su opinión- en la aplicación de esta última norma, ya que no observó que se acreditaran en juicio los elementos que hacían procedente la indemnización de perjuicios, no existió prueba del daño reclamado y, además, existió nula fundamentación sobre la relación de causalidad.

El día 17 de abril de 2017, la Décima Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de nulidad interpuesto por la demandada principal Elecnor Chile S.A. en contra de la sentencia definitiva del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, invalidándola y dictando una de reemplazo.

El fallo de invalidación, que es el motivo central del presente trabajo, rechaza la primera de las causales invocadas, pero acoge el recurso por la segunda de ellas. En tal sentido, señala la Corte de Apelaciones en su considerando Segundo que la demandada principal, al deducir la primera causal (no haberse apreciado la prueba conforme a las normas de la sana crítica) «cuestiona el fallo por insuficiencia de sus razonamientos, lo cual, en caso de ser efectivo, podría ser materia de otra causal contenida en el mencionado artículo 478 del texto laboral y, por ende, no se condice con la que aplica, la de la letra b) del mismo precepto...», lo que estima como motivo y razón suficiente para desestimar el recurso respecto de dicha causal.

Ahora bien, lo interesante viene dado por los razonamientos que desarrolla cuando se refiere a la segunda causal invocada (infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo), pues ella es la que motiva la invalidación por el tribunal de alzada. Al respecto, en lo medular, señala en el considerando tercero que «el supuesto fáctico en que el juez del grado hace descansar el daño moral fijado a favor del actor, como molestia al caminar y dolor en la zona afectada, se apartan de los parámetros básicos para estimarse la ocurrencia del daño extracontractual alegado».

En el mismo sentido, agrega el propio fallo en el considerando décimo sexto que no se cumple el estándar necesario que da lugar a una indemnización como la pretendida por el actor, pues a pesar de estar en presencia de un accidente laboral, «no se establecieron hechos que dieran cuenta que el actor, entre otros, tuvo el sufrimiento, la tristeza, el padecimiento o la angustia con motivo del accidente materia de esta litis de la entidad necesaria».

Por lo anterior, concluye que «La infracción de ley detectada, ha influido sustancialmente en la parte dispositivo del fallo atacado, pues se ha otorgado una indemnización por concepto de daño moral, sin que se hubiesen determinado los parámetros que la hace procedente», según se lee del considerando décimo séptimo del fallo de invalidación.

De esta forma, se dictó sentencia de reemplazo, la cual reitera que, a pesar de haberse acreditado que se trató de un accidente de naturaleza laboral, no se acreditó que el actor efectivamente haya sufrido la angustia y los padecimientos descritos en su libelo, es

decir, no se acreditaron los supuestos fácticos para sustentar una indemnización por daño moral, motivo por el cual rechazó finalmente la demanda en todas sus partes, sin costas.

Posteriormente, en contra del fallo de invalidación y la sentencia de reemplazo fue presentado por parte del demandante recurso de unificación de jurisprudencia, al entender éste que existían distintas interpretaciones de los Tribunales Superiores de Justicia sobre la materia de derecho objeto del juicio.

Finalmente la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 21 de junio de 2017, en causa Rol N° 18.306-2017, declaró inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto con motivo de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Objetivo del presente trabajo

Es un hecho conocido que el recurso de nulidad laboral ha presentado más dificultades que las que posiblemente previó el legislador al momento de incorporarlo como medio de impugnación de la sentencia definitiva en materia laboral, siendo entonces motivo de debate y estudio en diferentes instancias, tanto profesionales, gremiales como académicas (Infante y Opazo, 2012: 197).

Por ejemplo, una de esas dificultades fue el excesivo formalismo con que se trató la admisibilidad del recurso de nulidad por parte de nuestras Cortes de Apelaciones, lo que generó que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, a través del recurso de queja, delineara un marco que permitiera una interpretación menos restrictiva de la misma para no entorpecer así el debido proceso (Infante y Opazo, 2012: 197). No obstante lo anterior, siguen aún existiendo otras dificultades que, por no presentarse con tanta intensidad o frecuencia en la práctica jurídica, no han sido del todo resueltas.

Una de ellas, y que es el objeto del presente trabajo, es la distinción (si la hay) que litigantes y jueces deben tener en consideración respecto al ámbito de aplicación de la causal contenida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, la alteración de la calificación jurídica de los hechos, respecto de aquella estipulada en el artículo 477 del mismo cuerpo legal, es decir, la infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que el uso y aplicación de una u otra puede determinar el éxito o fracaso del recurso.

Lo anterior resulta especialmente relevante ya que, como bien sabemos, el recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto, motivo por el cual impone una doble restricción. En primer lugar, para el litigante, ya que además de haber sido total o parcialmente vencido, «es menester que concurra alguno de los motivos consultados en la ley para legitimar su interposición, alguna de las causales que han sido predeterminadas legalmente con ese objeto» (Astudillo, 2012:17). En segundo término, para el tribunal de nulidad, pues su competencia queda delimitada por el recurso deducido;

«[Y]a que su margen de intervención queda restringido por el que derive de las causales que se ha hecho valer y, por el otro, para el caso de ser estimado el recurso, porque tanto la invalidación que deba disponerse como la eventual sentencia de reemplazo que deba dictarse, han de circunscribirse a las circunstancias que determinaron la configuración de la causal» (Astudillo, 2012:18).

Origen de la causal de infracción de ley y de errónea calificación jurídica de los hechos

Adentrándonos en los orígenes de las causales que nos convocan, debemos ir en primer lugar a la Ley N° 20.087, publicada el 3 de Enero de 2006, que vino a modificar los procedimientos laborales vigentes hasta esa época.

Dentro de tal proceso de reforma, una innovación de nuestro legislador fue la inclusión de «un recurso híbrido de impugnación de la sentencia definitiva de primera instancia denominado “apelación laboral”, que contenía elementos tanto de una apelación como de un recurso de nulidad procesal» (Infante y Opazo, 2012: 198).

En el Mensaje del Ejecutivo se justifica la inclusión del mismo, pero no da fundamentos particulares para cada una de las causales allí contempladas;

«[H]abida consideración de que se trata de un recurso entablado contra una sentencia que ha sido producto de un juicio oral, razón por la cual el ordinario recurso de apelación civil no puede tener cabida en un procedimiento como éste, pues para ello sería necesario otra audiencia similar a la de la instancia ante el tribunal superior» (Historia de la Ley N° 20.087. Disponible en goo.gl/2MUoQ4).

Así, el entonces artículo 477 del Código del Trabajo enunciaba tres causales de impugnación de la sentencia definitiva, pues señalaba:

«Art. 477.- El recurso de apelación laboral sólo podrá tener por objeto:

- a) Revisar la sentencia de primera instancia, cuando ésta haya sido dictada con infracción de garantías constitucionales, o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
- b) Revisar los hechos declarados como probados por el tribunal de primera instancia, cuando se advierta que en su determinación se han infringido, en forma manifiesta, las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.
- c) Alterar la calificación jurídica de los hechos, sin alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior».

Posteriormente, se dictó la Ley N° 20.260, publicada el 29 de marzo de 2008, que vino a mejorar el procedimiento laboral instaurado con la Ley N° 20.087. Se discutió, entre otras materias, revisar el recurso de apelación laboral dada una serie de críticas sobre la naturaleza del mismo, principalmente porque contenía causales de interposición taxativas basadas en errores de derecho, por lo que no se condecía con una verdadera apelación (Infante y Opazo, 2012: 199-200).

Por lo anterior, y luego de una serie de indicaciones presentadas durante la tramitación legislativa, se llegó a una solución diversa, pues como medio de impugnación de las sentencias definitivas se eliminó totalmente la denominada apelación laboral y, en su reemplazo, se instauró el recurso de nulidad, de la manera en que lo conocemos hoy (Infante y Opazo, 2012: 201).

De esta manera, el actual artículo 477 del Código del Trabajo versa:

«Art. 477.- Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda».

A su vez, el artículo 478 letra c) del mismo cuerpo legal, que versan de la siguiente manera: «Artículo 478. El recurso de nulidad procederá, además: c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior».

Sin embargo, revisando la historia de la norma, no es posible advertir qué fue lo que tuvo en vista el legislador para incluir dos causales de impugnación distintas, cuando en nuestra opinión ellas son similares y una se subsume en la otra, según desarrollaremos en lo sucesivo. Es decir, vemos que a pesar de todas las modificaciones efectuadas, el único elemento diferenciador de ambas causales es que ellas fueron separadas en distintos artículos.

Por ello, concordamos plenamente con don Omar Astudillo Contreras cuando señala que «[e]n la historia legislativa, siendo más exactos, en los antecedentes de la tramitación de las leyes que dieron origen a la reforma procesal laboral, no se han encontrado datos certeros que posibiliten arrojar luces sobre este aspecto» (Astudillo, 2012: 130).

Agrega el propio Ministro Astudillo que

«[E]n un ejercicio que puede ser meramente especulativo, un germen del origen de esa norma [artículo 478 letra c) del Código del Trabajo] podría estar en el documento denominado “Bases Fundamentales para la Reforma de la Justicia Laboral y Previsional”, donde quedó consignado que esa instancia de expertos propuso la instauración de un “Recurso de Apelación Laboral”, señalando que uno de sus objetivos debía ser “iii) en los juicios sobre terminación del contrato de trabajo, el Tribunal Superior, sin adulterar las conclusiones fácticas a que se llegó en la instancia, podrá decidir la alteración de la conclusión jurídica”. La comparación de ese texto, con el proyecto de la ley N° 20.087 y, luego, con el que actualmente se plasma en letra c) del artículo 478, sugiere que allí estarían sus raíces» (Astudillo, 2012: 131).

Por lo anterior, pareciera que no existe otro indicio que nos permita dilucidar o establecer con meridiana claridad cuál fue el motivo del legislador para establecer como distintas, es decir, con un ámbito de aplicación diferenciado, ambas causales ya referidas. Aparentemente, siguiendo el ejercicio especulativo de don Omar Astudillo, ello solo obedeció a que el legislador chileno quiso incorporar a nuestro cuerpo normativo los

objetivos contenidos en el documento «Bases Fundamentales para la Reforma de la Justicia Laboral y Previsional», pero sin tener realmente una razón clara de fondo que sugiriera la necesidad de aquello.

Generalidades sobre la falsa aplicación de ley y la errónea calificación jurídica de los hechos en el caso concreto

Pues bien, al no tener en la historia de la ley algún indicio que nos permita dilucidar cuál fue el motivo del legislador para establecer como causal autónoma la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo respecto a la del artículo 477 del mismo cuerpo normativo, será necesario entonces contrastar la aplicación de ellas en el caso concreto y, de esa forma, determinar si efectivamente existe alguna justificación que permita entender su diferenciación.

Respecto del caso en análisis, lo llamativo de la sentencia del tribunal de alzada radica en que, a pesar de haberse acreditado en juicio que se trataba de un accidente del trabajo, conforme al artículo 5° de la Ley N° 16.744, no se dio lugar a la indemnización intentada por el actor, ya que no se lograron acreditar los presupuestos fácticos de la ocurrencia del daño extracontractual alegado.

No obstante lo anterior, como ya se habrá podido advertir, lo relevante de este caso no radica únicamente en la indemnización perseguida por el actor a causa de un accidente del trabajo, sino que para nuestro estudio resulta relevante la forma en que el tribunal de alzada razonó y fundamentó su fallo de invalidación para acoger la causal de infracción de ley, si ello se compara con los razonamientos y fundamentos que deberían observarse para acoger el mismo recurso de nulidad fundamentado en la causal sobre la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

a. Generalidades sobre la falsa aplicación de ley

Según sabemos, el artículo 477 del Código del Trabajo, ya citado, contiene la causal genérica para anular una sentencia definitiva, pues se refiere a la procedencia del recurso de nulidad cuando, en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

La doctrina está conteste en que esta causal, en cuanto a infracción de ley se refiere, versa única y exclusivamente sobre cuestiones de derecho, ya que se buscará corregir los errores derivados de la aplicación del derecho material por el juez al caso concreto, los que se conocen como *errores in iudicando* (Astudillo, 2012: 14 y 70). Explica el autor que Carnelutti sitúa a los *errores in iudicando* como una causa de injusticia, ya que comportan una equivocación en el juicio de derecho que, como tal, arroja un resultado injusto.

Estos defectos incurridos por el juez se pueden visualizar desde 3 hipótesis: i) contravención formal de ley; ii) falta de aplicación de ley; y iii) falsa aplicación de ley. Sin entrar a detallar en qué consiste cada una de ellos, por estar ampliamente tratados estos

conceptos, únicamente nos detendremos en la «falsa aplicación de ley» como objeto de nuestra discusión.

La «falsa aplicación de ley» puede observarse desde una doble dimensión: primero, como «aplicación indebida de la ley», esto es, cuando es aplicada a un caso para el que no ha sido prevista; y segundo, como «interpretación y aplicación errónea de ley», es decir, cuando se le asigna un sentido distinto del que le corresponde, o bien cuando se le atribuye un alcance diferente del que se busca a través de ella, ya sea ampliando o restringiendo el objeto perseguido por la norma (Astudillo, 2012: 71).

Por lo anterior, cuando nos referimos a interpretación y aplicación errónea de ley, veremos que será el juez, para dar solución a un caso concreto, quien deba asignar a la norma el sentido correcto o atribuirle a ella el alcance adecuado, precisamente con el objeto de no equivocar el juicio de derecho para no arribar así a un resultado injusto.

Además, por tratarse de una causal que versa exclusivamente sobre cuestiones de derecho, se sigue que no permite la revisión de los hechos asentados en el fallo que se pretende impugnar, ya que precisamente la impugnación se referirá únicamente a la norma aplicada por el juez al caso concreto, es decir, se busca detectar si existe o no un defecto en el proceso de subsumir los hechos probados a la norma jurídica aplicable.

b. Generalidades sobre la errónea calificación jurídica de los hechos

Por otra parte, la norma del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo dispone que el recurso de nulidad procederá también cuando se altere la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones sobre los hechos que haga el tribunal inferior.

Como siempre, al juez del grado se le exige que la decisión vertida en la sentencia tenga su origen en un proceso lógico en el que debe interpretar y aplicar una norma legal conforme a los hechos probados en juicio, de manera que pueda arribar a una solución para el caso concreto:

«Dentro de ese proceso se inserta la “calificación jurídica” que, por cierto, corresponde a una cuestión de derecho, desde que se refiere, a fin de cuentas, a la determinación de si un hecho establecido se encuentra regulado por la norma legal que resuelve el asunto» (Astudillo, 2012: 130).

Así, la calificación jurídica debe ser entendida como la subsunción y aplicación de la ley a un caso concreto, pudiendo diferenciarse en ella la «calificación jurídica propiamente dicha» y la «calificación jurídica como valoración» (Astudillo, 2012: 134-135).

Con la primera «se pretende designar la labor de identificación de la naturaleza jurídica de los hechos probados (...), eso trae consigo que el juez deberá ubicar la norma legal que le sea pertinente al caso, dentro de aquellas que el ordenamiento jurídico franquea para la solución del asunto y, en función de ello, tendrá también que seleccionar el material de hecho que resulte pertinente o relevante para ese fin» (Astudillo, 2012: 135).

Con la segunda, en cambio, se trata de un;

«[P]roceso de precisión de alguna parte de la norma pertinente a la materia del juicio, vale decir, la concreción de conceptos o estándares indeterminados,

contenidos en ella, que pueden conducir a la consecuencia prevista en la ley (...) Viola y Zaccaria afirman que en tales situaciones el legislador recurre a categorías particulares de normas-estándar o supuestos de hecho “abiertos”» (Astudillo, 2012: 135).

Lo segundo es precisamente lo que ocurre con conceptos de nuestra legislación laboral tales como «menoscabo», «incumplimiento grave» o «medidas eficaces», según señala el propio Astudillo.

Por lo anterior, cuando nos referimos a la calificación jurídica como valoración, será el juez de la instancia quien establezca estándares normativos cuando, para dar solución a un caso concreto, no se requiera únicamente contrastar los hechos acreditados con el enunciado de la norma, sino que además requiera de un juicio de valor de su parte para determinar el alcance de dichos estándares.

De esta forma, en caso de existir algún defecto en la calificación jurídica, el ejercicio de esta causal implica solicitar al tribunal de nulidad únicamente alterar tal calificación sin modificar los hechos ya asentados en el fallo, pues precisamente se trata de una causal que tiene un ámbito de aplicación netamente jurídico.

c. La falsa aplicación de ley y la errónea calificación jurídica de los hechos en el caso concreto

Conforme a lo expresado sobre ambas causales, vemos que la falsa aplicación de ley como interpretación y aplicación errónea de ley coincide totalmente con la calificación jurídica como valoración, pues ellas son causales estrictamente jurídicas que buscan dos objetivos primordiales.

En primer lugar, ambas buscan controlar el ámbito de aplicación que le otorgó el juez del grado a una norma legal, ámbito construido al momento de contrastar los hechos probados en juicio a la norma aplicable al caso concreto. En segundo término, sabemos que lo que se busca únicamente es impugnar el proceso de aplicación de la ley y no los hechos ya asentados por el juez del grado, motivo por el cual los mismos se entienden aceptados.

Recordemos ahora que en el caso en estudio, el Juez del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago condenó a la demandada principal a pagar cuatro millones de pesos por concepto de daño moral.

Así, alzándose el recurrente de nulidad, el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago comienza señalando que se han invocado dos causales. Primero, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado el fallo transgrediendo las normas de la sana crítica y, como segunda causal alegada, la del artículo 477 del Código del Trabajo, al estimar que la sentencia se dictó con infracción al artículo 69 de la Ley N° 16.744 en relación con el artículo 1.556 del Código Civil.

Establece en el considerando quinto, respecto de la segunda de las causales, que

«Esta Corte reiteradamente ha sostenido que a través de esta causal, se intenta verificar que el derecho sea correctamente observado en función del caso concreto. Su propósito consiste en revisar que la norma sea comprendida, interpretada y aplicada de un modo acertado, a los hechos que se han tenido por probados. Por lo tanto, resulta inherente a esa causal que quien la hace valer acepta los hechos

asentados en el fallo, tal y como vienen establecidos, puesto que sus cuestionamientos están únicamente referidos al cuestionamiento jurídico del asunto».

Al señalar la Corte de Apelaciones de Santiago que resulta inherente a la causal de infracción de ley que se aceptan los hechos asentados en el fallo, ya que los cuestionamientos únicamente están referidos al cuestionamiento jurídico del asunto, demuestra en la práctica que ello es una clara similitud con la causal sobre la alteración de la calificación jurídica de los hechos, pues en ambas no se modifican los hechos ya asentados en el fallo.

Luego, después de referirse a la legitimación activa para perseguir las indemnizaciones establecidas en la Ley N° 16.744, en el considerando undécimo se refiere específicamente a la reparación del daño moral. Señala a su respecto que;

«[N]uestros textos legales no dan un concepto exacto al mismo, pero se encuentra reconocida su existencia y procedencia del mismo (...) lo cual importa un reconocimiento a la reparación íntegra y/o total del daño, incluyéndose entre estas la (sic) indemnizaciones la por daño moral».

Sin embargo, agrega que la doctrina de los tribunales ha entendido como daño moral «el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona a la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona», según se lee del considerando duodécimo.

De esta manera, cuando el tribunal de alzada se refiere a la reparación del daño moral y a su concepto, está llevando a cabo un proceso mediante el cual pretende construir un estándar normativo que pueda aplicarse al caso concreto.

Posteriormente, establece en el considerando décimo tercero que efectivamente existe una «molestia al caminar y dolor en la zona afectada», pero concluye que

«El supuesto fáctico en que el juez del grado hace descansar el daño moral fijado a favor del actor, como molestia al caminar y dolor en la zona afectada, se apartan de los parámetros básicos para estimarse la ocurrencia del daño extracontractual alegado. Porque no todo daño de esta índole resulta siempre indemnizable no toda turbación o contrariedad puede ser constitutiva de una daño extrapatrimonial significativo que tenga que ser compensado, ya que existen molestias que resultan inherentes al hecho de existir, de relacionarse en sociedad y hasta el simple acto de caminar».

Añade también consigna el considerando Décimo Quinto;

«Lo antes señalado, en definitiva conduce a estos jueces a concluir que las meras molestias físicas, no comportan el sufrimiento, la tristeza, el padecimiento o la angustia que constituyen el daño moral indemnizable, lo cual importa entender que en este caso, en definitiva no se da uno de los presupuestos que permitan configurar la responsabilidad civil pretendida y, en consecuencia, se ha otorgado una indemnización bajo el concepto del daño moral, por aspectos –como lo son

molestias y/o dolor físico en un pie-, que no cumplen el estándar del menoscabo moral que da pábulo a una indemnización de este tipo».

De esta manera, realiza una comparación entre el estándar de daño moral indemnizable por el juez del grado y el de la propia Corte de Apelaciones, donde podemos verificar que, a pesar de compartir los mismos supuestos fácticos, el juicio jurídico en uno y otro caso no es el mismo, ya que se arriban a soluciones exactamente antagónicas.

Así las cosas, podríamos afirmar que la causal de nulidad invocada y acogida por la Corte trata precisamente sobre falsa aplicación de ley bajo la hipótesis de errada interpretación y aplicación de la misma, pues se le atribuyó por el juez del grado al daño moral indemnizable un alcance mayor al otorgado por la norma, ya que, a pesar de estar en presencia de un accidente de naturaleza laboral que otorga la posibilidad de exigir su reparación, se otorgó la indemnización por este concepto sin que se dieran los supuestos fácticos que exigieran su procedencia, conforme consigna el propio tribunal de nulidad.

Por todo lo precedentemente expuesto, podemos afirmar también que la calificación jurídica como valoración no es más que una expresión de falsa aplicación de ley, puesto que el tribunal de nulidad en ambas hipótesis debería establecer estándares normativos que no se agotaron únicamente en contrastar los hechos acreditados con el enunciado de la norma. De esta manera, aplicando cualquiera de las dos causales, debía haber construido un estándar más estricto respecto al daño moral indemnizable que el construido por el juez del grado, tal como lo hizo, motivo por el cual invalidó el fallo impugnado y, en consecuencia, rechazó la demanda en todas sus partes, sin costas.

Conclusión

Según hemos podido apreciar, tanto de la historia de la ley como del ejercicio realizado con el fallo de invalidación, la causal contenida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo no tiene un motivo o razón suficiente para su inclusión como una causal de nulidad autónoma, sino que más bien obedece, a nuestro juicio, a un capricho del legislador por incluir lo propuesto en una legislación modelo.

Claramente afirmaciones como «la circunstancia de que el legislador haya instituido una causal hace pensar que, no obstante la similitud, debiera tener un ámbito de actuación propio» (Astudillo, 2012: 130) o «si se ha incluido esta causal de nulidad es porque debe estar dotada de autonomía» (Astudillo, 2012: 138) son frases que intentan forzar un motivo que no se puede encontrar en la ley. Muchas veces, como acontece en este caso, la práctica jurídica deja en evidencia una deficiente o nula técnica legislativa.

De esta manera, todo lo anterior plantea una dificultad extra para los operadores jurídicos. Para el litigante, ya que lo pone en una encrucijada a la hora de decidir qué causal deberá invocar para un caso concreto. Y para el juez, ya que su intervención queda delimitada por el recurso deducido, conforme a las causales que se han hecho valer.

Así, creemos que para todo litigante resulta preferible subsumir la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo en la establecida de forma genérica en el artículo 477 del Código Laboral al momento de recurrir de nulidad. De esa manera, evitaría el letrado un rechazo del recurso en el control de admisibilidad por el hecho de haber propuesto una causal distinta a la fundamentada en el cuerpo del escrito, en caso que el

tribunal de alzada lo estimare así, y de paso, dota a los jueces del tribunal superior de un mayor margen de intervención para la resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Referencias

- Astudillo Contreras, Omar (2012). *El recurso de nulidad laboral: algunas consideraciones técnicas*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.
- Contreras Rojas, Cristián (2011). «El recurso de nulidad laboral como herramienta de control de las exigencias impuestas por la sana crítica a propósito de la sentencia Rol 1068-2010 de la Corte de Apelaciones de Santiago». *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 18, N° 1, p. 269-280.
- Historia de la Ley N° 20.087. Disponible en goo.gl/42gCnx.
- Humeres Noguera, Héctor (2010). «Los recursos de nulidad y unificación: Un apunte foral». *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Vol. 1, N° 2. P. 187-197.
- Infante Caffi, Horacio y Raimundo Opazo Mulack (2012). «Régimen de recursos en materia laboral: una opinión». *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Vol. 3, N° 6. p. 197-212.
- Palomo Vélez, Diego y Williams Valenzuela Villalobos (2011). «Declaraciones de admisibilidad del recurso de nulidad laboral como restricción indebida al derecho al recurso: jurisprudencia correctiva de la E. Corte Suprema». *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 18, N° 2. P. 399-415.